Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Ejecución de honorarios. (944/2024)" (Expte. N° 195/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 213/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso trabar embargo sobre las sumas de dinero que tuviera a percibir el demandado como dependiente de la Administración de Península Valdés, para responder a costas e intereses del pleito.

Plantea el recurrente la presunción de la escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso de quien es representado por la Defensa Pública, presunción que habilita una tramitación ágil en los procesos en que interviene el Ministerio Público llegando inclusive a limitar la intervención oficiosa del Tribunal en orden a la tramitación del beneficio de litigar sin gastos. Más allá que el art. 55 Ley Orgánica habilita al demandado a exigir la tramitación del beneficio.

Alega que la Alzada, sin explicación alguna, adelantó que la sentencia de la instancia anterior debía ser revocada, y plasmó como criterio que la escasez de recursos y el beneficio de litigar sin gastos son dos institutos diferentes, por lo que el hecho de haber sido defendido por la Defensa Pública no implica que goce de los beneficios del Beneficio de litigar sin gastos.

Afirma que al no haber instado el <Persona 4> la presunción de escasez sigue vigente y comparte con aquel sus efectos jurídicos, es decir que hasta que no

se acredite la mejora de fortuna aquella se mantiene incólume, por lo que se encuentra eximido de hacer frente al pago de las costas del proceso.

Confirma que el referido criterio es sustentado por el STJ provincial y solicita se deje sin efecto la presente ejecución y el embargo dispuesto hasta tanto la ejecutante inste el proceso correspondiente para acreditar la mejora de fortuna del demandado.

II. Liminarmente es dable aclarar que al presentarse el ejecutado con la asistencia jurídica de la Defensa Pública en los autos principales, su situación se encuentra comprendida dentro de la presunción de escasez de recursos (art. 54 Ley V-90), por lo que se debe presumir la imposibilidad del mismo para afrontar las costas del proceso.

En tal línea de ideas, tiene dicho el Máximo Tribunal provincial que la presunción de escasez de recursos (art 54 Ley V-90) comparte con el beneficio de litigar sin gastos sus efectos jurídicos, en el sentido que hasta tanto no se acredite la mejor de fortuna del deudor la misma se mantiene vigente. Es decir, opera como si se hubiera tramitado y concedido la franquicia y, por lo tanto, se encuentra eximido de hacer frente a los gastos del proceso y los honorarios profesionales por resultar vencido (cfr. STJ, Sentencia Definitiva 10/2014, "Roberts c/ Robles s/ Ejecución honorarios", 21/8/2014).

De la compulsa de las actuaciones no surge que la letrada accionante haya alegado y probado la mejora de fortuna del Sr. <Persona 3> y el cese de la presunción legal citada, con el objeto que proceda la ejecución de sus honorarios profesionales que se intenta. En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fecha 27 de marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 27 de marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF